

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-29/2024

**SOLICITUD:** 330031823000366

**DETERMINACIÓN:** IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, vinculada a la tercera sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** – El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031823000366, requiriendo:

**Descripción de la solicitud**

*“Copia certificada del oficio A.G. 118.23.DAJ, con fecha 17 de marzo del 2023, suscrito por la Oficina del Abogado General para dar respuesta a los cuestionamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de la queja CNDH/4/2022/12352Q, de la cual soy actora junto con dos trabajadoras más”. (sic)*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en

TJR  
efe  
p  
S.H.18  
p

Posesión de Sujetos Obligados, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

**TERCERO. Presentación del Recurso de Revisión.** Que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la notificación de la respuesta a la persona solicitante, esta presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido bajo expediente RRD 99/24, y que una vez habiéndose remitido los Alegatos por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, el Instituto resolvió:

Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución:

- Proporcione a la persona solicitante el oficio A.G.118.23.DAJ, con fecha 17 de marzo del 2023, en la modalidad de copia certificada, previa acreditación de la titularidad de los datos, informándole que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el 89 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Cabe señalar que en caso de que dicho documento contenga datos personales de terceras personas, deberá proporcionarse una versión testada del documento requerido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales del Sector Privado, proporcionando al efecto el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución, a través del medio elegido por la persona solicitante para recibir notificaciones en el presente medio recursal.

Transcripción de la página 31 y 32 de la resolución al recurso de revisión RRD 99/24.

**CUARTO. Expresión documental.** Considerando que la persona requiere la expresión documental A.G.118.23.DAJ, misma que contiene datos personales de terceras personas físicas, es susceptible de someterse a consideración de este Comité de Transparencia.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "SILVIA" written vertically.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, así como en el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

“Copia certificada del oficio A.G.118.23.DAJ, con fecha 17 de marzo del 2023, suscrito por la Oficina del Abogado General para dar respuesta a los cuestionamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de la queja CNDH/4/2022/12352Q, de la cual soy actora junto con dos trabajadoras más” (sic).

En este sentido, la Oficina de la Abogacía General, con el objetivo de dar cumplimiento al Recurso de Revisión RRD 99/24, mediante el oficio A.G.121.2024, remitió la expresión documental consistente en el “oficio A.G.118.23.DAJ de fecha diecisiete de marzo del 2023” que obra en el expediente.



Casa abierta al tiempo

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la totalidad de la información contenida en la expresión documental oficio A.G.118.23.DAJ, se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada, adicionalmente debe reconocerse que en las expresiones documentales podría haber información de terceros sobre los que se lesionaría su derecho, en este sentido, si se trata de expedientes donde haya participación de terceros, aunque se pretenda dar el máximo umbral de garantía al particular solicitante puede haber impedimentos legales por los que no proceda el derecho de acceso.

De modo concreto, en el oficio A.G.121.2024 la Oficina de la Abogacía General señala que en la expresión documental solicitada se contienen datos

Handwritten notes on the right margin: "C.R.H.S." and a signature.

personales de terceras personas que podrían verse afectadas en sus derechos y la institución tiene la obligación legal para protegerlos y resguardarlos.

En este sentido, para la Solicitud 330031823000366, respecto de la información concerniente a terceros se actualiza la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al expresarse y advertirse que hay datos personales de personas físicas terceras que tienen derecho a que se protejan sus datos personales. En este sentido, cuando se lesionen los derechos de un tercero no es procedente el ejercicio de derechos ARCO.

Máxime que en la Resolución que da el INAI al RRD 99/24 se determina:

Cabe señalar que en caso de que **dicho documento contenga datos personales de terceras personas, deberá proporcionarse una versión testada del documento requerido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en relación con el diversos 99 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales del Sector Privado, proporcionando al efecto el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Extracto de la página 31 de la resolución RRD 99/24.

Por lo anterior, una vez que se advierte la presencia de datos personales de personas físicas terceras, y que se actualiza la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de manera formal se procede a la emisión de la presente resolución

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom and the text "9 de 4/18" and "EJE" above it.

mediante la cual, se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos de terceras personas físicas contenidas en la expresión documental A.G.118.23.DAJ, remitida por la Oficina de la Abogacía General, con fundamento en la fracción IV, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que son los siguientes:

- **Nombre, datos de identificación e información concerniente a terceras personas.** El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de su personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En el presente caso, además, se trata del nombre de terceras personas (esto es, no es el nombre de la persona solicitante) que actúan en calidad de testigos y que incluso podrían ser ajenas a la Universidad Autónoma Metropolitana, en este sentido, se trata de un dato personal en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, con la información que les concierne y diversos datos de identificación considerados personales.
- **Circunstancias de modo tiempo y lugar:** De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando el criterio orientador de la Resolución RRA 20805/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "C. H. S." and other illegible marks.



Casa abierta al tiempo

Protección de Datos Personales las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos solicitados y que hagan identificables a las partes o a los testigos, son datos personales.

Se considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar obtenidas en la expresión documental con base en las practicas realizadas por el autor, así como la información que deriva de los testimonios de terceras personas que decidieron participar en el proceso.

En este contexto, no se debe omitir que el derecho a la intimidad es el derecho de toda persona a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o infamación de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por lo tanto, resulta procedente la clasificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren en la expresión documental, como también resulta confidencial los testimonios de las personas participantes debido a que en la narración de hechos se hace identificables lugares y personas que de alguna manera las hacen plenamente identificables.

- **Ideología, identidad y pensamiento de un hecho específico:** De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando el criterio orientador de la Resolución RRA 20805/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la identidad de pensamiento, opiniones y/o ideología plasmados por las personas respecto de un hecho particular constituye información confidencial, pues se le asocia a una persona identificada o identificable, y las narraciones de hechos constituyen la decisión del participar en un proceso.

Handwritten notes on the right margin: "C. de H. 19", "C. de H. 20", and a signature.

En ese sentido, se considera que cuestiones la identidad, pensamientos, opiniones y/o ideología de personas físicas identificadas, que el sujeto obligado obtuvo durante el proceso de resolución de la falta denunciada, constituye información de carácter personal, lo cual únicamente compete conocer a sus titulares. Lo anterior, en tanto que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de los hechos investigados constituye información confidencial, ya que toda la información relacionada con los hechos hace reconocible a la persona física identificada o identificable y hechos particulares que le sucedieron. Es decir, la información obtenida de las entrevistas hechas a los testigos es información confidencial debido a que en la narración de hechos se hacen identificables lugares, personas y víctimas diversas, entre otros datos que vinculados al denunciante lo hacen plenamente identificable tanto a éste como a los testigos. Esto es, como se precisó previamente, se vulnera el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, así como el grado de relación de una persona física con una situación jurídica determinada. En este tenor, se concluye que la identidad, pensamientos, opiniones y/o ideología, plasmados por particulares respecto de un hecho en particular, constituye información confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determinó la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO para la solicitud de folio 330031823000366 en términos de la resolución CT-UAM-R-29/2024, por situarse en las causales de improcedencia previstas en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de



Casa abierta al tiempo

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, se concede el acceso a los datos personales del solicitante previa acreditación de su titularidad en consideración del criterio orientador de la Resolución al recurso de revisión RRD 99/24.

**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución y la entrega de la información que resulte procedente, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, tomando en consideración lo referente a la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso respecto de datos personales de personas físicas terceras, tomándose las medidas para garantizar el derecho de oposición de terceras personas realizándose la disociación y testado para que de esa manera no sea posible permitir por la estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de las terceras personas.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR

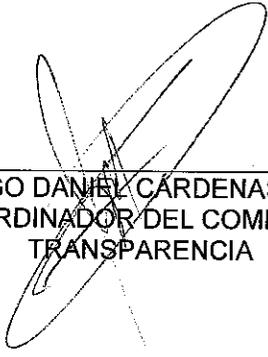
DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

---

MTRO GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR



---

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-29/2024, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 27 de marzo de 2024.

**Resolución formalizada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.**